

líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar... calles, caminos y otras líneas eléctricas... debiéndose diseñar las instalaciones de tal manera que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios. El cruce de líneas de transmisión de energía eléctrica de calles, caminos y carreteras no se considerará, como utilización de bienes de dominio público..."; por lo anterior, se considera contrario al principio de legalidad, implícito en el artículo 239 constitucional, el contenido de la disposición municipal impugnada, en virtud de regirse por normativas especiales -Ley General de Electricidad y su reglamento-, de donde se determina que no constituye facultad del Concejo Municipal la fijación de tasas sobre la instalación de postes para fluido eléctrico, puesto que esa facultad no encaja en la naturaleza y objeto que rige a los municipios, tal y como es desarrollado por el Código Municipal, -salvo regular y autorizar los lugares en donde esos "postes" serán colocados, siempre y cuando ello no haga inviable la prestación de tal servicio-, por lo que no puede cambiarse por medio de un acuerdo municipal las condiciones señaladas por la ley, porque de lo contrario, se estaría violando la certeza y seguridad jurídica y el orden jerárquico de las leyes, ya que en la gradación de las normas jurídicas administrativas que integran nuestro sistema legal, se encuentra en la cúspide la Constitución Política de la República, seguida por las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que deben prevalecer frente a otras disposiciones de inferior jerarquía, cuando entre ellas se denuncie colisión.

Lo expuesto denota que el Concejo Municipal relacionado, al emitir la disposición cuestionada, invadió el ámbito de competencia del Congreso de la República, al establecer un cobro sobre una actividad determinada, sin que exista una contraprestación referente al mismo y, por el contrario, se denota la simple finalidad de gravar la misma a efecto de generar la percepción de fondos por parte de la referida municipalidad, por lo que tal pago no se genera de manera voluntaria, sino coactiva, pues si lo pretendido es extraer dinero del particular por actividades que no constituyen servicios municipales, las exacción pretendida debe establecerse por medio de los tributos, pero, por el ente exclusivamente facultado para ello, aspecto que vulnera los artículos 2º, 171, literal c), 175 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, deviene inconstitucional y así deberá declararse.

Por las razones indicadas en el presente fallo, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 141, 143, 148, 163, inciso a), 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Con lugar la inconstitucionalidad del numeral 95 de la literal A) del Acuerdo Municipal contenido en el Acta cero cero veintiocho - tres - dos mil doce (0028-3-2012), emitido por el Concejo Municipal de San José, departamento de Escuintla, el tres de marzo de dos mil doce y publicado en el Diario de Centro América el veintisiete de junio de dos mil doce, que establece un pago mensual de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por "Posteado de Empresa Eléctrica por cada uno". II. Los efectos del presente fallo se retrotraen al doce de octubre de dos mil doce, fecha en la que se publicó en el Diario de Centro América la suspensión provisional del rubro indicado en esta sentencia como inconstitucional. III. Notifíquese y, oportunamente, publíquese en el Diario de Centro América.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

(E-110-2014)-31-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-35-2014

Guatemala, 30 de enero de 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los Usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establecen que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de distribución final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, fijado por medio de las resoluciones CNEE-23-2009 y CNEE-24-2009, de la Tarifa Social y Tarifa No Social, respectivamente, vencen el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, es necesario poner en vigencia uno nuevo.

CONSIDERANDO:

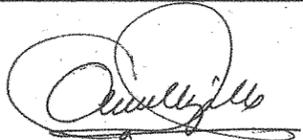
Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "...En ningún caso, la actividad de Distribución Final, del servicio de electricidad, puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente. Dada la circunstancia en la que una Distribuidora no cuente con un pliego tarifario, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitir y poner en vigencia un pliego tarifario de manera inmediata de forma que se cumpla con el principio ya enunciado."; y siendo el caso que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la resolución CNEE-33-2014, y ante el vencimiento del pliego fijado por medio de las resoluciones CNEE-23-2009 y CNEE-24-2009, corresponde seguir aplicando la misma estructura tarifaria contenida en dichas resoluciones, a efecto que la Distribuidora cuente con un pliego tarifario vigente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y la normativa citada,

RESUELVE:

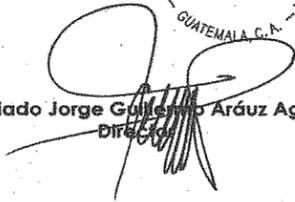
- I. Emitir y poner en vigencia para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, el mismo pliego tarifario fijado por medio de las resoluciones CNEE-23-2009 y CNEE-24-2009, correspondientes a los usuarios de la Tarifa Social y Tarifa No Social, respectivamente.
- II. Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, deberá aplicar lo establecido en el numeral I de la presente resolución, hasta que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, publique las tarifas definitivas para el quinquenio correspondiente, dentro del plazo que no podrá exceder de nueve meses.
- III. **PUBLÍQUESE.-**



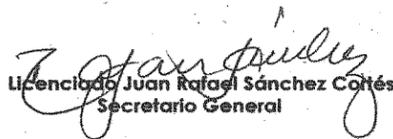
Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente




Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director



Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General



Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(372538-2)-31-enero



**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
RESOLUCIÓN CNEE-36-2014

Guatemala, 30 de enero de 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los Usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establecen que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de distribución final y estos tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, fijado por medio de las resoluciones CNEE-21-2009 y CNEE-22-2009, de la Tarifa Social y Tarifa No Social, respectivamente, vencen el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, es necesario poner en vigencia uno nuevo.

CONSIDERANDO:

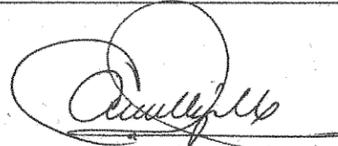
Que el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "...En ningún caso, la actividad de Distribución Final, del servicio de electricidad, puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente. Dada la circunstancia en la que una Distribuidora no cuente con un pliego tarifario, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitir y poner en vigencia un pliego tarifario de manera inmediata de forma que se cumpla con el principio ya enunciado."; y siendo el caso que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la resolución CNEE-34-2014, y ante el vencimiento del pliego fijado por medio de las resoluciones CNEE-21-2009 y CNEE-22-2009, correspondiéndole seguir aplicando la misma estructura tarifaria contenida en dichas resoluciones, a efecto que la Distribuidora cuente con un pliego tarifario vigente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y la normativa citada,

RESUELVE:

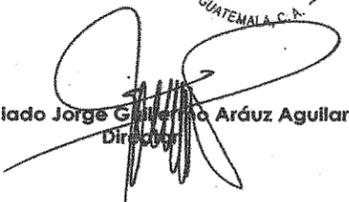
- I. Emitir y poner en vigencia para Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, el mismo pliego tarifario fijado por medio de las resoluciones CNEE-21-2009 y CNEE-22-2009, correspondientes a los usuarios de la Tarifa Social y Tarifa No Social, respectivamente.
- II. Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, deberá aplicar lo establecido en el numeral I de la presente resolución, hasta que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, publique las tarifas definitivas para el quinquenio correspondiente, dentro del plazo que no podrá exceder de nueve meses.
- III. **PUBLÍQUESE.-**



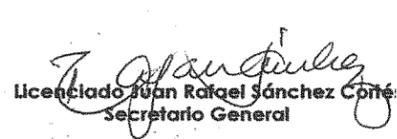
Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente




Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director



Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General



Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(372537-2)-31-enero



Museo Nacional
Tipografía de la Nacional

Horario de atención
para recorridos:
De 10 a 11 am y de 2 a 3 pm

Grupos, hacer reservación al:
2414 9600
extensión 152

**VEN A
CONOCER
LA HISTORIA**
de una de las imprentas más
antiguas de Centroamérica